

Doctor
ELIAS BOHORQUEZ ORDÚZ
JUEZ QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSA MARÍA RONDÓN DE HERRERA
DEMANDADO: RAMIREZ MARTINEZ S.A.S.
RADICADO: 2019 - 590

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

LEYDI PAOLA PULIDO LIZCANO, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Apoderada Judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal, al Señor Juez, y dentro de la oportunidad procesal que corresponde, interpongo recurso de REPOSICIÓN, conforme a los siguientes argumentos:

AUTO ATACADO:

Fecha: 29 de octubre del 2020, notificado en estados del 30 de octubre del 2020.

Contenido: Auto que ordena enviar traslado de la demanda por correo electrónico, no accede a petición de sustitución de medidas cautelares y revocatoria del auto que las decreta.

ARGUMENTOS

1. Nos encontramos frente a un proceso de naturaleza declarativo de responsabilidad civil extracontractual, al respecto el Art. 590 del Código General del Proceso en su literal b establece la siguiente regla para la solicitud, decreto y practica de medidas cautelares:

“La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual” Negrillas por fuera del texto.

2. La parte demandante solicitó la inscripción de la demanda y el despacho decretó el embargo y secuestro de bienes de propiedad de mi representada, medidas que difieren de las solicitadas y que además genera graves perjuicios a la parte que represento.
3. La finalidad de las medidas cautelares, la apariencia de buen derecho, presunción de inocencia, proporcionalidad, eventual daño a la parte demandada que llegaré a

demostrar su ausencia de responsabilidad; los anteriores como principios y factores que han de tenerse en cuenta por el operador de justicia al momento de decretar las cautelas en un proceso de responsabilidad civil extracontractual como el que nos reúne.

Motivos de Inconformidad, Consideraciones y Sustento del Presente Recurso

La parte demandante solicita la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes sujetos a registro de propiedad de la sociedad demandada, sin embargo, el Despacho decreta el embargo y secuestro de estos, omitiendo lo preceptuado en el literal b del Art. 590 del Código General del Proceso.

1. Inmueble Apartamento 904 ubicado en la calle 30 No. 22-140 del Edificio Multifamiliar Villa Campestre del municipio de Floridablanca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-346864 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Este inmueble, según el recibo de impuesto predial del año en curso, se encuentra avaluado catastralmente en la suma de ciento noventa millones dieciséis mil pesos m/cte. (\$190.016.000), y conforme avalúo comercial realizado por la sociedad Esteban Ríos en la suma de cuatrocientos treinta millones de pesos m/cte. (\$430.000.000) a cuatrocientos cincuenta millones de pesos m/cte. (\$450.000.000).

2. Inmueble ubicado en la calle 21 No. 29-24 y calle 21 No. 29-32 del municipio de Bucaramanga, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-37551 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

En este predio se encuentra actualmente en ejecución el proyecto urbanístico Edificio Villa Alicia, se están comercializando los apartamentos; se encuentra en curso el crédito a constructor para inversión en el referido proyecto; razón por la cual la medida decretada por su despacho de embargo y secuestro, incluso una inscripción de demanda conlleva perjuicios graves afectando el trámite que se adelanta ante la entidad financiera, así como la venta de los inmuebles, pues ¿quién va a comprar un inmueble que tenga una anotación de embargo?

3. Cámara de comercio de Bucaramanga.

La afectación del certificado de existencia y representación legal con la anotación de medidas cautelares sea inscripción de demanda o embargo y secuestro, conlleva perjuicios para mi prohijada, toda vez que afecta su buen nombre y reputación frente a entidades financieras, así como en sus relaciones comerciales.

El acceso a la administración de justicia es un derecho que se encuentra consagrado y protegido en nuestro ordenamiento jurídico, pero este, como todos los derechos debe observar ciertos límites, no puede ejercerse de forma desmedida ni abusiva. Precisamente el equilibrio en las relaciones jurídico-procesales es tarea del operador de justicia, quien tiene la función de garantizar que en el curso del proceso no resulten vulnerados injustamente derechos de quienes intervienen en el litigio, sin importar la parte que representen, con mayor razón cuando la presunción de inocencia no ha sido desvirtuada y como en el caso que nos ocupa no se ha declarado responsable al demandado.

Apelo al principio de la buena fé, en tanto la sociedad Ramírez Martínez S.A.S. ha comparecido al proceso, no se encuentra en trámite de insolvencia, todo lo contrario, es una empresa sólida que se mantiene a pesar de las dificultades económicas actuales y cuyo papel en nuestra economía es fundamental por ser fuente de empleo y de desarrollo para la comunidad.

La igualdad se debe aplicar como principio fundamental en la administración de justicia y la protección de los derechos debe ser garantía para todos los sujetos procesales. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia 3028-2020 indicó:

“Nótese que las medidas cautelares están fundadas en por lo menos 3 principios. En la tutela judicial efectiva, en tanto debe procurarse que la ejecución o el cumplimiento de la solución dada a la controversia sea realmente probable. En la igualdad real entre las partes, en la medida en que el juez está llamado a utilizar los poderes otorgados para nivelar o aplanar el desnivel natural en que ellas están frente al derecho discutido. Y la dignidad humana, como única limitante del poder jurisdiccional, toda vez que ninguna potestad puede generar un trato, que cause sufrimiento físico, mental o psicológico injusto, o que humille, sin fundamento al individuo frente a los demás.”

La finalidad de las medidas cautelares no es otra que garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante y no la de generar perjuicios o coaccionar al demandado; en tal sentido, el Juez debe valorar entre las cautelas peticionadas por el actor, que estas sean proporcionales a las pretensiones de la demanda y al momento de decretarlas observar las reglas establecidas en el estatuto procesal.

Teniendo en cuenta lo manifestado, así como las pruebas obrantes al expediente, especialmente las que dan cuenta del valor *comercial* del inmueble Apartamento 904 ubicado en la calle 30 No. 22-140 del Edificio Multifamiliar Villa Campestre de Floridablanca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-346864 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, estimado en \$450.000.000; presta suficiente garantía este bien para el cumplimiento de una eventual sentencia a favor de la demandante.

En atención a la clase de proceso que se tramita y la medida cautelar autorizada por el Código General del Proceso en su Art 590 literal b), es oportuno señor Juez que se subsane el yerro en cuanto no debió decretarse el embargo y secuestro, sino la inscripción de la demanda.

En consecuencia, respetuosamente **solicito al Despacho**:

Se sirva reponer el auto objeto del presente recurso, en su lugar se ordene el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas mediante auto de fecha 02 de marzo del 2020 y se decreten las medidas solicitadas por la demandante limitándolas a la inscripción de la demanda en el bien inmueble Apartamento 904 ubicado en la calle 30 No. 22-140 del Edificio Multifamiliar Villa Campestre de Floridablanca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-346864 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Para su decisión solicito, tener en cuenta los documentos obrantes al expediente, allegados por la suscrita mediante memorial de fecha 23 de los corrientes.

Ruego al señor Juez despachar en favor de mi representada lo aquí solicitado por las razones esbozadas

Recibo notificaciones al correo electrónico: juridico.ramar.sas@gmail.com.

Del Señor Juez,

Atentamente,



LEYDI PAOLA PULIDO LIZCANO
C.C. No. 1.098.622.264 de Bucaramanga
T.P. No. 240.332 del C. S. de la J.